

Radicación	05001 31 03 022 2023 00359 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	José Horacio Giraldo Giraldo. Adriana Helena Giraldo Giraldo. Mary Luz Giraldo Giraldo
Demandado	Walter De Jesús Giraldo Giraldo
Auto interlocutorio Nro.	096
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 18 de enero de 2024. Niega apelación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto que resolvió no otorgar validez la notificación personal y tener por oportuna la contestación a la demanda, fechado del 18 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

A través de escrito arrimado el 25 de septiembre de 2023, el demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda verbal especial de rendición provocada de cuentas, en contra del señor Walter De Jesús Giraldo Giraldo, con la finalidad de que esta Jueza acogiese su *petitum*. Así las cosas, luego de subsanarse la demanda y por estar ajustada a las exigencias formales, mediante auto del 10 de octubre de dicha anualidad se procedió con su admisión (PDF 07).

Luego de intentarse la notificación personal del prenombrado en la dirección electrónica informada en el escrito introductorio, esto es, abarrotwalterg@hotmail.com, se observó que al incumplir con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho denegó su integración efectiva según constancia que obra a PDF 09, y posteriormente con la providencia de fecha 18 de enero de 2024 (PDF 15); en esta misma, se dispuso a tener por oportuno el libelo de resistencia.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, el apoderado judicial del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los argumentos relativos a que; (i) el pasado 22 de septiembre de 2023, remitió la demanda al pretendido, con acuse de recibido de la misma fecha; (ii) en igual sentido procedió respecto del escrito de subsanación, esto, el 03 de octubre; (iii) razón por la cual solo era dable enviar el auto admisorio en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe reponerse la decisión del 18 de enero de 2024 (PDF 15), por medio de la cual la Judicatura decidió denegar la integración del demandado y tener por oportuna la contestación aportada, o en su lugar, tener por válida la notificación personal desde el 19 de octubre, y con ello, la extemporaneidad del escrito de resistencia.

Fundamentos jurídicos.

Como punto de partida, ha de recordarse que el acto de notificación tiene sustento en la publicidad como arista material del debido proceso, pues de allí parte la posibilidad de la contraparte de ejercitar su derecho de defensa y contradicción, razón de suyo que la exigencia sobre los requisitos para validar la comunicación debe ser estricta. En este orden, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, estatuye como exigencias para la notificación personal, los siguientes:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Implica lo anteriormente explicitado, que la notificación personal, para tenerse por válida, debe cumplir los requisitos de forma que se alude en la norma procesal, no concurre exigencia adicional que deba ser impuesta a las partes.

Es decir, para acreditarse surtido el acto de comunicación como lo mandaba el artículo 8° ibídem, debe observarse la constancia de emisión y recepción del mensaje de datos en conjunto con los documentos que lo soportan.

Caso concreto.

Para esta Judicatura, de cara al problema jurídico planteado y observados los reparos del impugnante, las argumentaciones no pueden ser de recibo, por lo que debe mantenerse incólume la decisión objeto de reparo, veamos:

Al descender al caso bajo examen, es observable que el extremo activo acreditó haber intentado la notificación personal a la dirección electrónica del demandado conforme la información que aportó con el libelo introductorio, soportado con la constancia emanada de la empresa de servicios postales que da cuenta de la recepción del mensaje de datos en fecha 19 de octubre (PDF 08), misma que, por sí misma, no cumplió con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al anexar únicamente el auto que admitió la demanda, sin ser verificable su contenido.

Ahora, con la presentación de la impugnación, el actor pretendió demostrar que el acto de comunicación primigenio del 19 de octubre cumplió con las exigencias de los artículos 6 y 8 *ejudem*, pues, remitió la demanda y subsanación al resistente; hecho que es nuevo para el caso de autos, ya que, en la oportunidad procesal no lo puso de presente.

En este orden, al margen de ser una situación sorpresiva que implicaría la modificación del devenir procesal, la notificación personal como se efectuó, no cumple con los presupuestos de las normas citadas en el acápite precedente, por lo que la remisión del escrito de demanda, como la subsanación (PDF 16) y el auto admisorio (PDF 08), no revisten en su formato la posibilidad de acceder al contenido del anexo, evento que impide determinar si lo enviado corresponde a los documentos exigidos. Además, el envío de la demanda subsanada no cuenta con acuse de recibido, regla que impuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al establecer que la comunicación surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”.

En conclusión, para esta instancia la actuación tendiente a la notificación del demandado no fue surtida con el respeto de las garantías legales de que es merecedor el extremo pasivo de la *Litis*, al inobservar los requisitos de que trata la norma previamente enunciada, razón de suyo que no se reponga el auto recurrido.

De otro lado, en lo que atañe al recurso de reposición (PDF 19), respecto a la actuación secretarial que obra a PDF 17, debe manifestarse que fue un yerro en el traslado, pues no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el auto del 19 de enero, razón por la que no se debe considerar, sin perjuicio de la improcedencia de impugnación respecto de un traslado secretarial.

Finalmente, de conformidad con el segundo inciso del artículo 321 del C.G del P., se denegará la alzada por no ajustarse a las causales consagradas en la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de enero, por medio del cual se resolvió no otorgar validez la notificación personal y tener por oportuna la contestación a la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar la alzada por improcedente, de cara a lo normado en el artículo 321 del C.G del P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se otorgará trámite al libelo de excepciones, sin atender al traslado de que trata el PDF 17, pues se trató de un yerro involuntario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 07/03/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 18 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4461571aa299eeb6894e351bcfda00c7285d878131996885b0254c369e15bb9**

Documento generado en 06/03/2024 01:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**